



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00223-00

Demandante: YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Asunto: Falta de competencia- Remisión del expediente

1. ANTECEDENTES

Los señores Yolima Díaz Álvarez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión a la muerte de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Julio Emiliano Escorcia Mejía, y el acceso carnal violento del cual fueron sometidas las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997, presuntamente imputables a miembros del Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, se procede con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La ley establece la competencia de los jueces y tribunales respectivos de las diversas jurisdicciones en Colombia, lo anterior, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a la naturaleza del proceso, a las pretensiones, a la calidad de las partes del proceso y al lugar donde debe ventilarse el mismo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia por razón del territorio, y en su artículo 156, numeral 6 consagra:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Caso concreto: En el *sub examine* se observa, que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión a la muerte de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Julio Emiliano Escorcía Mejía, así mismo, el acceso carnal violento del cual fueron sometidas las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997, presuntamente imputables a miembros del Ejército Nacional.

Atendiendo a los principios de libre acceso a la administración de justicia, mediante auto fechado 21 de agosto de 2019 el Despacho ordenó oficiar a la Fiscalía 85 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, ubicada en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, para que remitiera copia de las investigaciones adelantadas por la muerte de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Julio Emiliano Escorcía Mejía, y el acceso carnal violento del cual fueron sometidas las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, en hechos acaecidos el 15 de agosto de 1997, radicadas bajo el No. 9195 y 9196 (conexo 9195) (fls. 226 y reverso C2).

Por lo anterior, a través de Secretaría se remitió la comunicación correspondiente, esto es Oficio No. 1575 de 22 de agosto de 2019 (fl. 229 C2), recibiendo respuesta a través de memorial vía correo electrónico el 02 de septiembre de 2019 (fls. 241-250), en la que se indicó:

“Mediante la presente y en respuesta a solicitud de fotocopias recibida este 28 de agosto de 2019, mediante su Oficio No.1575, comunico a usted que en esta Fiscalía se adelanta la investigación por el homicidio de los señores JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA y LUIS ANTONIO DÍAS MEJÍA, ocurrido en Trojas de Cataca, jurisdicción Ciénega – Magdalena el 15 de agosto de 1997, presentados inicialmente como víctimas por aparte en los radicados N° 9195 y 9196. Conexados mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2018.

En el expediente 9196 mediante resolución de fecha 12 de julio de 2018, se ordenó Apertura de instrucción contra el TE. KEVIN DIEGO VIZCAINO GÓMEZ, el suboficial VÍCTOR JULIO CARO PUERTO, y los SLV. LUIS MIGUEL QUINTERO GARCÍA y CARLOS CÉSAR CANTILLO CANTILLO, siendo víctima LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA, indicando haberle dado de baja en el sector Punta Guapo, al lado de Trojas de Cataca, durante enfrentamiento dentro de la operación "Redentor" a cargo del GAULA MAGD. De señor JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA se adjudicó la muerte el grupo "Espada 6" del Batallón de Infantería Mecanizada Nº 5 CÓRDOVA, a cargo del TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO, ST. CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO y los SLR JOSE CARLOS PARDO PACHECO, EXNEIDER VERGARA HERRERA y FRANKLIN CHAMORRO MARTÍNEZ, alegando reacción al ataque de la presunta banda de José Gregorio Díaz, en el puente de la aguja" (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que si bien en los hechos de la demanda, se narra que el daño antijurídico del cual se pretende endilgar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se debió a hechos ocurridos en la zona rural del Corregimiento de San Antonio, Municipio de San Onofre – Sucre (fls. 11-14 C1), no puede este Despacho desconocer la información rendida por el ente investigador – Fiscalía 85 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, ubicada en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, en la que señala textualmente "*en esta Fiscalía se adelanta la investigación por el homicidio de los señores JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA y LUIS ANTONIO DÍAS MEJÍA, ocurrido en Trojas de Cataca, jurisdicción Ciénega – Magdalena el 15 de agosto de 1997*" (fl. 244 C2).

De otra parte, los demandantes allegaron memorial de solicitud de admisión de demanda (fls. 232-233 C1), en el que señalan que la demanda que se radicó en la oficina de apoyo judicial en el mes de julio de la presente anualidad, cuenta con un total de 2.734 folios en el cuaderno original, dentro de los cuales se encuentra copia del proceso penal para el cual se ofició a la Fiscalía 85 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, ubicada en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Revisado el expediente, se pudo corroborar la existencia de trece cuadernos anexos correspondiente a las documentales reseñadas en el libelo introductor, y de las cuales, tal como lo indicó el ente investigador, se puede sustraer que la investigación adelantada en principio por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Despacho Sesenta y Cuatro Barranquilla

(9195), se destaca como lugar de los hechos "*puente la Aguja, Ciénega – Magdalena*" (fls. 383 Cuaderno Anexo 1 y ss).

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo al factor territorial, pues el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, se reitera, es en Trojas de Cataca, jurisdicción Ciénega – Magdalena, tal como lo señaló el ente investigador correspondiente. Así pues, incumbe el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Santa Marta (reparto) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta, para que éste sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Santa Marta (reparto), a efectos que asuman el trámite del proceso incoado.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Reparación Directa, instaurado por YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ Y OTROS, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta, con el fin de que reparta el proceso ante los Juzgados Administrativos Orales, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA